REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Guerra y Marina

ASUNCION, 5 de Mayo de 1909.

Nº 486

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DEL P. E.

DECRETA:

Art.1º.Los Talleres Nacionales podrán ejecutar trabajos á particulares, siempre que dichos trabajos no atracen ó perjudiquen la ejecución de los del Estado.

Art.2º.El material necesario para los trabajos de particulares, deberá ser entregado con anticipación al comienzo de toda obra en el sitio mismo de los talleres nacionales, por cuenta de los interesados.

Art.3º.El material que deberán entregar los particulares, será el presupuestado por el Ingeniero Jefe de los talleres, según planos confeccionados de cuenta de los interesados, ó el material que de común acuerdo entre el Jefe de los talleres y los interesados se conceptue indispensable á medida de las necesidades y progresos de los trabajos ó construcciones.

Art.4º.El detalle ó presupuesto de toda reparación particular será de cuenta y responsabilidad de los interesados. Los Talleres Nacionales efectuarán á particulares solo trabajos manuables, según estudios ya hechos, y no les podrá alcanzar responsabilidad legal ni pecunia-

ria alguna por presupuestos y estudios ajenos al servicio nacional.

Art.5º.En todo trabajo particular se emplearán los operarios competentes necesarios,por cuenta de los dueños.Los alumnos de la Escuela ayudarán en el número conveniente según la práctica que la dirección desee para los estudios.

Art.6º.El tiempo empleado en toda obra hecha á particulares,solo dependerá del número de operarios que los interesados quieran dedicar á sus trabajos y de la actividad que ellos mismos deseen imprimir de este modo.

Art.7º.La Jefatura de los Talleres Nacionales llevará un detalle preciso del valor del material-empleado en toda construcción ó reparación perteneciente á particulares.El 10 o/o del valor de este material,aumentado del 10 o/o del dinero gastado en jornales desde el comienzo hasta finalizar la obra,deberá entregarse en dinero efectivo á los Talleres Nacionales para su incremento y conservación.

Art.8º.El Taller Nacional no podrá emprender ningún trabajo á particulares sin la autorización del Ministerio de Guerra y Marina á quien informará con detalles de la obra á efectuarse.

Art.9º.Al finalizar todo trabajo particular los Talle-

res Nacionales presentarán un balance detallado de todos los gastos originados con sus respectivos comprobantes.

Art.10.-Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

González Navero

Albino Jara